



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, que a mi modo de ver, sin embargo, no se halla precedido de la investigación como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Así lo pienso toda vez que de los argumentos del declinante resulta que las actuaciones se iniciaron con motivo de los correos electrónicos remitidos presuntamente por Ignacio G a distintas dependencias de la Policía Federal Argentina, con relación a información obtenida por usuarios de redes sociales respecto a posibles estafas con tarjetas de crédito y de débito. Más adelante habría denunciado presuntas actividades vinculadas con la captación ilegal de apuestas de juegos de azar, y el delito de lavado de dinero del narcotráfico.

Al respecto, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones legales que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión, y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En mi criterio, con carácter previo a establecer la competencia material de esta causa, el declinante debe establecer concretamente el objeto de su investigación, para discernir luego, y en su caso, la real naturaleza de los acontecimientos y el verdadero alcance de los hechos que la componen (conf. Competencia CSJ 4618/2015/CS1, “N.N. s/estafa”, resuelta el 17 de mayo de 2016), pues, vale insistir, el planteo de

competencia requiere que se precise mínimamente la existencia de algún delito (Fallos: 339:173).

Por lo tanto, estimo que corresponde al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, que previno (Fallos: 317:486), incorporar los elementos necesarios para dirimir el conflicto negativo suscitado (Fallos: 304:949), sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 291:272; 293:405 y 311:528).

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2023 10:15:54